

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

***“Perspectiva de género y cambios en los criterios judiciales de un  
proceso penal”***

Corte Suprema de Justicia de la Nación (10/12/2020). *“Pérez, Yésica Vanesa s/  
homicidio simple”* CSJ 003073/2015/RH001- Superior Tribunal de Justicia de  
La Pampa

CARRERA: ABOGACÍA

TEMA: MODELO DE CASO - GÉNERO

APELLIDO Y NOMBRE: ABALOS, MARIA SOL

LEGAJO: ABG08930 - DNI: 40.503.486

TUTOR: CARAMAZZA MARIA LORENA

AÑO 2022

## **Agradecimientos**

Dedicado a los tres pilares de mi vida: Mamá, por su confianza absoluta;

Papá, por su apoyo incondicional;

y Hermano, por su capacidad de escucha constante.

Sin ellos, nada hubiera sido posible.

¡Gracias!

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de autora. VI. Conclusión. VII. Referencia bibliográfica.

## **I. Introducción**

En el presente producto modelo de caso relacionado a la temática seleccionada cuestión de género, se analizará el fallo: “*Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple*” (CSJ 003073/2015/RH001). En diciembre del 2020, la Corte Suprema decidió en dejar sin efecto la condena de ocho años prisión acusada de matar a su ex pareja que se le había dado a la Sra. Pérez, luego de tomar los argumentos presentados por el Procurador Fiscal; que incorporaba la perspectiva de género y pruebas relativas a hechos previos de violencia. Con anterioridad, la abogada defensora había interpuesto un recurso de queja evidenciando pruebas y testigos de la situación de violencia que venía padeciendo la imputada, pero no habían sido tenidos en cuenta en el Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa de La Pampa en el año 2014.

Se considera que el fallo que se analizará tiene una relevancia dogmática y social, ya que muestra la necesidad de incluir la perspectiva de género en todos los ámbitos del derecho, y la necesidad social, de un cambio de paradigma e inclusión de todas las formas de violencias (Buompadre, 2013). En el derecho argentino se introducen temáticas relativas a las violencias contra las mujeres en la Ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres (2009), los basamentos de la Convención de Belem do Pará (Ley 24.632, 1996), y la importancia de la formación en perspectiva de género en todos los escalafones de la Justicia que aporta la Ley Micaela (Ley 27.499, 2019).

Considerando los problemas jurídicos del fallo, se identificaron tres tipos: lógico en el sistema normativo, de prueba y de relevancia (Alchourrón y Bulygin, 2012). El primer problema lógico se plantea al no incluir desde el marco legal el análisis del contexto de violencia de género y el estado de emoción violenta planteado por la defensa (sistemas incompletos lagunas). El segundo problema jurídico de prueba, se basó en considerar que se restringió el derecho de defensa por la no inclusión de testimonios sobre el contexto violencia de la imputada y el uso frecuente del cuchillo como elemento de defensa. Por último, el tercer problema jurídico de relevancia se concibe por un conflicto

de la determinación de la norma aplicable, ya que los Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa; no habían aplicado la perspectiva de género.

En el presente trabajo se realizará una breve descripción del fallo, para hacer hincapié en la ratio decidendi. Luego, se analizará la doctrina y jurisprudencia relevante para el análisis del caso, a los fines de plasmar la postura de la autora, y finalmente la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En cuanto a los hechos de la causa que dieron inicio a la causa y primer dictamen se remontan al, “...11 de marzo de 2012, aproximadamente entre las 8.30 y 09.00 hs., cuando la imputada se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja, Al llegar al domicilio donde aquel se encontraba, llamó insistentemente a su ex pareja y que cuando él salió de la vivienda —mientras discutían— le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento. Ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar” (CSJ 003073/2015/RH001). El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa la condena con ocho años de prisión a la imputada como autora y responsable de homicidio simple a su ex marido. Pero en el fallo analizado, de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de diciembre de 2020, la premisa fáctica se basó en que no se incluyó en el marco legal a la violencia de género y el estado de emoción violenta, la omisión de juicio y de impugnación de la situación de violencia doméstica y de género, y varios diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo como forma de protección. Además, se agregan las pruebas de la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido por ellas como estado pasional.

En relación a la historia procesal se inicia por la sentencia N° 45/14, del 11 de julio de 2014 el con la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, provincia de La Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de Yésica Vanesa P en orden al delito de homicidio simple (Artículo 79, Código Penal). Dicha sentencia, fue luego integrada con la resolución que el mencionado Superior Tribunal de Justicia de La Pampa dictó, el 19 de agosto del mismo año, con la condenada de ocho años de prisión más las accesorias legales.

En 2018, el Dr. Casal Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la

Nación explica los argumentos de vulneración de la legítima defensa de la sentenciada. Luego, el 10 de diciembre del 2020 la Corte Suprema comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, y da lugar a la queja como recurso extraordinario; dejando sin efecto la sentencia apelada. El recurso de hecho había sido interpuesto por Yésica Vanesa Pérez, asistida por su defensora oficial Dra. Albornoz.

El Tribunal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituido por los magistrados Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti decide dar lugar al recurso de hecho o de queja interpuesto por la abogada defensora y deja sin efecto parcialmente la condena por homicidio simple; basándose en los argumentos presentados por el Procurador Fiscal Dr. Casal.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

La ratio decidendi de la Corte Suprema en diciembre del 2020, son los fundamentos y conclusiones expresados por el Dr. Casal Procurador Fiscal General en el año 2018 como agravios al debido proceso; fundamentalmente por la vulneración del derecho a la defensa al excluir el contexto de violencia de género y el estado de emoción violenta. De este modo, se da lugar al recurso extraordinario de queja de la abogada defensora y se deja sin efecto, la sentencia.

La obiter dicta son los argumentos complementarios que actúan como criterios de interpretación considerados por el Fiscal General. En primer lugar, se menciona el problema lógico, por no incluir el marco legal que considere la violencia de género y el estado de emoción violenta planteado por la defensa (sistemas incompletos lagunas) (Alchourron y Bulygin, 2012). El problema jurídico de relevancia se evidencia en la omisión, luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación. También, el Tribunal de impugnación omitió pronunciarse sobre el mérito de esos testimonios en los que el recurrente basaba su objeción y, en cambio, afirmó dogmáticamente que la presencia del arma se debía a que pensaba utilizarlo contra la víctima; lo que descartaba el estado de emoción.

El tercer problema jurídico de prueba, se denota cuando la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo, como forma de protección y la mañana del hecho; no podía

ser valorada como prueba de una premeditación. Además, se agregan las pruebas de la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido por ellas como estado pasional.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Desde la descripción del análisis conceptual del fallo, se destacan la Ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres (2009) que aspira a eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Además, se le agrega a esto, los basamentos de la Convención de Belem do Pará (Ley 24.632, 1996) que estipulan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros, el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación.

En relación a los antecedentes doctrinarios, se menciona perspectiva de género como un proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles (Rossi, 2021). La Ley 26.485 (2009) en su Artículo 4º define la violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Otro concepto importante, es el de debido proceso; como la función del Estado de asegurar que las decisiones sean adoptadas con motivos y fundamentos razonables, en el marco de la protección de los derechos y garantía de acceso a la justicia (Gozan, 1999).

Con respecto a los antecedentes jurisprudenciales, se menciona el fallo: “*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*” (Fallos: 328:3399. C. 1757. XL. RHE); en el cual el Tribunal Superior deja sin efecto la pena de cinco años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas. En este fallo la Corte consideró arbitraria la sentencia, ya que había vulnerado su derecho de defensa del imputado, según lo establecido en la reforma de la Constitución Nacional (1994). Otro fallo relacionado más directamente con la revisión de la sentencia por incorporación de perspectiva de género, en los autos caratulados: “*Lescano Maria de los Angeles s.d homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la*

*victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación e.p Jorge Daniel Ibañez”* (Exp. 387/2018). En el mismo, la Sra. Lescano que había sido condenada a trece años de prisión por matar puñaladas a su ex pareja en julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia de Santiago del Estero, fue dejada en libertad por la revisión de la Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal. El hecho sucedió en noviembre de 2017, y no se tomaron en consideración situaciones previas de violencias intrafamiliar, violaciones y denuncias. Este fallo fue apelado por la abogada defensora, y luego el Tribunal de Alzada en lo Penal resolvió absorber a Lescano por considerar que actuó en su legítima defensa y evaluarlo desde la perspectiva de género. Finalmente, en junio del 2020, Lescano pudo ser absuelta y reencontrarse con sus cinco hijos.

## **V. Postura de autora**

Para emitir mi postura de autora tendré en consideración el fallo analizado, la historia procesal, los argumentos, los problemas jurídicos planteados y la resolución del Tribunal. Se destaca a modo general, los cambios en los criterios judiciales que se evidencian en la Corte Suprema de Justicia, a partir de la inclusión de la perspectiva de género en el análisis de los hechos con problemáticas de violencias; que además se perpetran en el tiempo haciendo recurrir a medidas de defensa por temor por la vida propia o de sus hijos y/o familiares.

En el fallo analizado, la imputada fue condenada en primera instancia por el homicidio simple de su ex pareja; cuando luego de una discusión, el hombre fallece a causa de una puñalada en el año 2012. Con anterioridad, la mujer venía padeciendo situaciones de violencia intrafamiliar que la hacían temer por su vida y portar un cuchillo para defenderse. Luego en julio de 2014, se realizó la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa de La Pampa; en la que se declaró la autoría y responsabilidad penal de Yésica Vanesa en orden al delito de homicidio simple (Artículo 79, Código Penal) condenada de ocho años de prisión más las accesorias legales. En 2018, el Dr. Casal Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación explica los argumentos de vulneración de la legítima defensa de la sentenciada. Luego el 10 de diciembre del 2020, la Corte Suprema comparte y hace suyos estos argumentos; dejando sin efecto la condena. Finalmente, la mujer cumplió así prisión domiciliaria desde el día del hecho, y el fallo de la Corte Suprema llega cuatro años después de presentado el recurso y a seis años de ocurrido el hecho.

El primer problema jurídico lógico en el sistema normativo se plantea al no incluir

desde el marco legal el análisis del contexto de violencia de género, que luego se resuelve con la decisión de dar vuelta una condena de primera instancia y absuelven a la imputada de todos los cargos de prueba y de relevancia. El segundo problema jurídico de prueba, se basó en considerar que se restringió el derecho de defensa por la no inclusión de testimonios sobre el contexto violencia de la imputada y el uso frecuente del cuchillo como elemento de defensa. Por último, el tercer problema jurídico de relevancia se concibe por un conflicto de la determinación de la norma aplicable, ya que la defensa argumenta que la sentencia no fue dictada con perspectiva de género y que el tribunal no consideró que se trató de legítima defensa (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Para ello, el Máximo Tribunal adhirió a los fundamentos del Procurador General de la Nación, quien en 2018 sostuvo que los jueces de la Primera Circunscripción de Santa Rosa cuando no consideraron la prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa; expresando dogmáticamente que ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas. Se trata de eludir nada más ni nada menos, que la situación central de existencia del estado pasional y circunstancias de violencias; que habría padecido la imputada y tuvieron el efecto de defensa ante el agresor “asesinado”.

Finalmente, se acuerda con la decisión del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia; doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti que dan lugar al recurso de hecho interpuesto por la abogada defensora oficial; dejando sin efecto parcialmente la condena. Así mismo, se coincide con los argumentos presentados por el Procurador Fiscal Dr. Casal y expuestos también por la abogada defensora; vinculados a la situación de violencia que venía padeciendo la imputada previamente al hecho.

## **VI. Conclusión**

Desde la perspectiva tradicional el Artículo 79 del Código Penal Argentino (T.O. 1984 actualizado) establece que: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena...*”. Sin embargo, las regulaciones del derecho argentino como la Ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres (2009), los basamentos de la Convención de Belem do Pará (Ley 24.632, 1996), y Ley Micaela (Ley 27.499, 2019) han permitido introducir nuevas perspectivas de análisis de los fallos incluyendo las distintas formas de violencias y



variables psicosociales presentes en las condiciones de vida de los implicados.

Por otra parte, se considera la importancia de que la justicia respete las garantías del debido proceso en la toma de decisiones (Thea, 2009), y es función del Estado, asegurar que las decisiones sean adoptadas con motivos y fundamentos razonables, en el marco de la protección de los derechos y garantía de acceso a la justicia (Gozan, 1999). Se acuerda con la resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre el fallo “*Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple*” (10/12/2020), que dejó sin efecto parcialmente la condena prisión que venía cumpliendo una mujer acusada de matar a su ex pareja en el año 2012. Se cuestiona la lentitud del proceso judicial y así también las disímiles opiniones de los tribunales por no incluir el análisis de los casos desde la perspectiva de género.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos del fallo bajo estudio, el problema lógico en el sistema normativo no solo se genera con la no inclusión de la Ley 26.485 de Protección Integral a las mujeres (2009); sino que la misma requiere de pautas de lectura de género para revisar las pruebas e indicadores en los casos concretos. El otro problema jurídico de prueba se evidencia en hechos, situaciones y testigos de los actos de violencia que venía padeciendo la imputada. Esto además restringió el derecho de defensa por la no inclusión de testimonios sobre el contexto violencia de la imputada y el uso frecuente del cuchillo como elemento de defensa. El tercer problema de relevancia debido a que la sentencia no fue dictada con perspectiva de género y que el tribunal no consideró que se trató de legítima defensa; queda revisado cuando la Suprema Corte incluye los argumentos del Procurador Fiscal; principalmente basados en la perspectiva de género (Alchourron y Bulygin, 2012).

Finalmente, en Argentina como en otras partes del mundo, la violencia de género se encuentra muy extendida e involucra para quienes la sufren, un sometimiento grave y muchas veces prolongado en el tiempo. A esto se le suma, que las respuestas del Estado resultan en algunos casos deficitarias, y las víctimas de violencias se defienden y terminan hiriendo o matando a sus agresores. Se reconoce por esto, la importancia de aplicar este instituto con perspectiva de género (Di Corleto, Pizzi y Masaro, 2021); y la formación en perspectiva de género en todos los escalafones de la Justicia (Ley 27.499, 2019). Se necesitan actividades planificadas, inclusive repensar nuevas leyes y políticas en todos los sectores y a todos los niveles.

#### **Referencia bibliográfica**

**Alchourron, C. y Bulygin, E.** (2012). *Sistemas Normativos*. Buenos Aires: Editorial:

Astrea.

**Buompadre, J. E. (2013).** *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género* - 1º Edición. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Cámara de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero (2020) “*Lescano Maria de los Angeles s.d homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación e.p Jorge Daniel Ibañez*”. Exp. 387/2018. Sentencia del 17 de junio de 2020. Recuperado de: [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Lescano%20\(causa%20N%C2%B0%20387\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Lescano%20(causa%20N%C2%B0%20387).pdf)

Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Constitución Nacional Argentina (Reforma 1994). Ley 24.430 (15/12/1994). Recuperada de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2005). “*Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*”. Fallos: 328:3399. C. 1757. XL. RHE. Sentencia del 9 de agosto de 2005. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-casal-matias-eugenio-otro-robo-simple-grado-tentativa-causa-1681-fa05000322-2005-09-20/123456789-223-0005-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) “*Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple*”. Fallos: 343:2122. CSJ 003073/2015/RH001. Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=762275&cache=1619638642380>

**Di Corleto, J; Pizzi, L. y Masaro, M. L. (2021).** *Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e Investigación Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa. Recuperado de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2020.12.%20Leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20g%C3%A9neros.pdf>

**Gozan, O. A. (1999).** *El debido proceso sustancial y las garantías necesarias para la seguridad jurídica*. Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.

Editores: Fondo Editorial. Recuperado de:  
<https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=27552&print=2>

Ley N° 24.632 (1996). Convención de Belem Do Pará. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26.485 (2009). Protección Integral a las mujeres. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley N° 27.499 (2018). Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. Recuperado de:  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>

**Thea, F. G. (2009).** *Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas.* En la Ley, Suplemento Administrativo, p. 11. Id SAIJ: DACF090047. Recuperado de:  
[http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090047-thea-las\\_garantias\\_debido\\_proceso.htm#CT004](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090047-thea-las_garantias_debido_proceso.htm#CT004)



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese el principal, notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de hecho interpuesto por **Yésica Vanesa Pérez**, asistida por la **Dra. Cristina Paula Albornoz**, Defensora Oficial.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa.**



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos:

En atención a que se ha deslizado un error material en la resolución de fecha 10 de diciembre del corriente año, aclárese que la parte donde se señala "en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General" debe ser excluida de la sentencia, lo que así se resuelve. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

“P , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

Suprema Corte:

—I—

Por sentencia n° 45/14, del 11 de julio de 2014, la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, provincia de La Pampa, declaró la autoría y responsabilidad penal de Yésica Vanesa P en orden al delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal). Dicha sentencia fue luego integrada con la resolución que el mencionado tribunal dictó, el 19 de agosto del mismo año, mediante la cual le impuso a la condenada la pena de ocho años de prisión más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal (fs. 346/366 y 406/412 del Incidente n° 7013, del segundo y tercer cuerpo, respectivamente, del legajo de juicio).

Para decidir del modo en que lo hicieron, los magistrados de la Audiencia de Juicio consideraron probado que el 11 de marzo de 2012, aproximadamente entre las 8.30 y 09.00 hs., Yésica Vanesa P se trasladó en bicicleta y portando un cuchillo en búsqueda de su ex pareja, Luis Juan Emilio C , al domicilio de Sandra G , madre de aquél, y al no encontrarlo se dirigió a la casa de una hermana de C que residía a unas cuatro o cinco cuadras de allí. De conformidad con la prueba colectada, el tribunal de juicio también tuvo por acreditado que al llegar al lugar Yésica llamó insistentemente a su ex pareja y que cuando él salió de la vivienda –mientras discutían– le asestó una puñalada que le causó una herida en el corazón que determinó su fallecimiento. Por último, los magistrados juzgaron debidamente probado que, previo al deceso y encontrándose C ya caído, la acusada le propinó otras cuchilladas recordándole que le había dicho que lo iba a matar (cf. fs. 365 del segundo cuerpo del legajo de juicio).

Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena fueron recurridos por la defensora oficial con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la ley 26.485 que recepta los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará (fs. 39/52 del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

En su presentación, la asistencia técnica no cuestionó la materialidad del hecho ni la autoría de Yésica P. sino que se agravió por la forma en que el tribunal de juicio descartó la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, según la cual, se trató de un caso de legítima defensa. Concretamente, objetó que se condenara a su defendida sin considerar los numerosos testimonios que daban cuenta del contexto de violencia de género en que se desarrolló su vínculo con C , en el marco del cual ella era víctima de agresiones físicas y verbales, abusos sexuales y constante hostigamiento. Añadió que, precisamente en virtud de ese análisis descontextualizado, los jueces de audiencia tampoco mensuraron lo que había significado para Yésica el episodio del robo del televisor, cuya devolución pretendía reclamarle a C cuando fue a buscarlo. Señaló, en ese sentido, que tal como lo indicaron los psicólogos y psiquiatras que la atendieron luego del hecho, en especial la perito psicóloga oficial, Licenciada Carretero, tratándose del primer bien que su defendida había podido comprarle a sus hijos con el fruto de su trabajo, esa sustracción no valía para ella lo mismo que para un "hombre promedio", sino que "representaba la anulación misma de la posibilidad de una salida a través de un proyecto que la ubicara en relación con la dignidad y la vida de una manera diferente a lo conocido hasta entonces".

En esa misma línea, se agravió de que el tribunal de juicio descartara también la causa de justificación invocada por el hecho de que al ir en busca de C Yésica llevara un cuchillo, sin siquiera considerar que se trataba del mismo cuchillo que ella llevaba consigo en todo momento, desde hacía ya tiempo, para eventualmente defenderse de su ex pareja en tanto se sabía en peligro permanente de ser agredida por él.

Subsidiariamente, y tal como lo hizo en la audiencia de debate, la defensa postuló que, en el probado contexto de violencia de género descrito, la conducta atribuida a Yésica, a lo sumo, se encuadraba en un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1º, del Código Penal, provocado por el estado de conmoción del ánimo en el cual se encontraba inmersa al momento del hecho. En



“F , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

sustento de esa tesis, volvió nuevamente la mirada a los padecimientos vividos por su defendida en su relación con la víctima y destacó las manifestaciones de los testigos propuestos por la fiscalía, en cuanto refirieron que "Yésica estaba como loca, gritaba y pateaba la puerta", así como la explicación brindada por la médica psiquiatra, Graciela Fernández Barros, acerca de que "ella venía con malos tratos de manera crónica, que había empezado a empoderarse en nuevas actividades" y que "este hecho puntual fue acumulativo y la desbordó".

Con base en las objeciones *supra* señaladas, la asistencia técnica de Yésica P concluyó que la sentencia condenatoria por homicidio simple, en los términos del artículo 79 del Código Penal, se hallaba fundada en argumentaciones meramente dogmáticas, a la vez que traducía graves defectos en la consideración de las cuestiones oportunamente planteadas.

En cuanto a la pena impuesta, accesoriamente afirmó que no se encontraba en consonancia con los parámetros establecidos en el artículo 41 del Código Penal, ni atendía a las particulares circunstancias en las que había tenido lugar el hecho, en virtud de las cuales, a su juicio, resultaba aplicable al caso la imposición de una pena por debajo del mínimo legal correspondiente al delito atribuido. Por último, cuestionó el monto de la pena asignada también a la luz de su finalidad resocializadora y los principios de proporcionalidad y mínima trascendencia.

A su turno, la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial en el entendimiento de que, en el *sub examine*, no concurrían los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta, subsidiariamente alegada. En cuanto al agravio relativo a la individualización de la pena, los magistrados afirmaron que la aplicación del mínimo legal de la escala prevista en el artículo 79 del código de fondo se hallaba ajustada a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del referido ordenamiento legal y, en consonancia con lo expresado por el tribunal de audiencia, añadieron que "aceptar la pena solicitada por la defensa (4 años de prisión) llevaría al sentenciante a

fallar en contra del principio de legalidad [...] y de las normas penales vigentes" (fs. 59/63 vta. del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

Disconforme, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 1/20, del legajo del Superior Tribunal de Justicia). En esa oportunidad, alegó que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género, lo que a su juicio constituía una abierta violación a los postulados de la Convención de Belém do Pará, a la que la República Argentina adhirió mediante ley n° 24.632. En ese sentido, insistió en que dicha omisión condujo a los jueces que intervinieron en la causa no sólo a negar la situación de peligro que justificó la agresión hacia C..., sino también la existencia de una causa provocadora por parte de aquél que pudiera determinar la conmoción del ánimo en Yésica. En esa inteligencia, descalificó la sentencia impugnada por inobservancia de las previsiones legales establecidas en los artículos 34, inciso 6°, y 81, inciso 1°, del Código Penal.

Además, tachó de arbitraria la resolución de los jueces de audiencia por cuanto, a su entender, dictaminaron sin ponderar prueba documental favorable a la tesis de la defensa, en particular, el expediente de la Dirección de Niñez y Adolescencia y las conclusiones a las que arribara la Licenciada Carretero en su informe.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la pena de ocho años de prisión impuesta a su defendida no observaba el principio de proporcionalidad ni la finalidad resocializadora que debería cumplir, e insistió en que, en el caso, se verificaban las circunstancias excepcionales que hacían procedente la aplicación de una pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito por el cual fue condenada.

–II–

La Sala B del Superior Tribunal de Justicia provincial declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, esencialmente, en los siguientes términos: "Mal puede sostenerse, como manifiesta la defensa, que se incumplió con la incorporación de la temática de género para la evaluación del hecho criminoso que tuvo como protagonista

“P , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

a Yésica P , porque precisamente al considerar el contexto y el ámbito en que se desplegó el homicidio, es que se desestimó involucrar el tópico de referencia" (cf. fs. 5 vta. del legajo de queja).

A continuación, y sin perjuicio de tachar de extemporáneo el agravio referido a la falta de valoración de los elementos probatorios antes señalados, el *a quo* desestimó éste y los restantes cuestionamientos por considerar que carecían de la debida fundamentación, en tanto se trataban de meras discrepancias de la parte que no alcanzaban a demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores, ni la relevancia para la solución del caso de la prueba supuestamente omitida.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 8/43) cuya denegatoria motivó la presente queja (fs. 44/47 y 48/57, respectivamente).

–III–

En el escrito que contiene la impugnación, la recurrente se agravia de lo resuelto por el *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad. En prieta síntesis, sostiene el carácter federal de sus reclamos y afirma que los recursos articulados en las diversas instancias de revisión fueron rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos concretos expuestos por la parte. En ese sentido, reitera la ausencia de valoración del contexto de violencia de género como antecedente del desenlace final que, a juicio de la defensa, explica la concurrencia de la causa de justificación invocada a lo largo del proceso o, al menos, de un supuesto de culpabilidad disminuida en los términos del artículo 81, inciso 1º, del Código Penal.

De manera subsidiaria, insistió en que la pena de ocho años de prisión impuesta a su defendida constituye una pena cruel, inhumana y degradante que contraría las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, abogó una vez más por la imposición de una pena de cuatro años de prisión en el entendimiento de que ésa es la que resulta

conveniente y proporcional también desde el punto de vista del fin de prevención especial.

–IV–

Ante todo, creo oportuno señalar que, examinados los argumentos del apelante en las diversas instancias recursivas, contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, cabe interpretar que el agravio relativo a la falta de consideración de ciertos elementos probatorios –que abonarían la tesis de la defensa– se halla contenido en la causal de arbitrariedad, oportunamente planteada, y mediante la cual la parte descalificó tanto la sentencia de condena como la del Tribunal de Impugnación que la confirmó. Observo que ello es así pues es principalmente en tales pruebas que la defensa fundó la existencia de un contexto de violencia de género como determinante del hecho, y a la luz del cual reclama a los magistrados intervinientes que examinen la actuación de su defendida, cuestión que, a su vez, entiende indisolublemente ligada a la concurrencia o no de un supuesto de legítima defensa o de culpabilidad disminuida.

Ahora bien, hecha esta aclaración que hace a la procedencia, en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, pienso que sólo parcialmente asiste razón al apelante.

En primer lugar, no advierto arbitrariedad, sino más bien conformidad con los estándares vigentes en la materia, en la conclusión sobre el punto a la que arribaron los jueces de la causa al descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de C , que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo. En particular, esa conclusión se halla en consonancia con la opinión dominante según la cual, en atención a la intensidad de la autorización, no limitada por la proporcionalidad, la noción de "actualidad de la agresión" es más restrictiva que la de "actualidad del peligro" del estado de necesidad, y sólo abarca por ello a la agresión que se dará en forma inminente, que ha comenzado o que aún continúa, a la vez que excluye los casos de "defensa preventiva" y de "peligro permanente", sin perjuicio de su eventual consideración como estado de necesidad.

“P. , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

Dicho esto, no paso por alto que la doctrina y la jurisprudencia han admitido, excepcionalmente, en ciertos casos extremos de violencia familiar, no la justificación por legítima defensa, como postula la defensa, pero sí la exculpación del homicidio del llamado "tirano de la familia" cuando las particulares circunstancias del caso permiten afirmar la concurrencia de los presupuestos de un estado de necesidad exculpante, en particular, la existencia de un peligro permanente que sólo podía ser conjurado eficazmente actuando sin demora, y que tampoco podía ser evitado de otro modo.

Sin embargo, esta argumentación no fue planteada por la defensa, de modo que su no tratamiento por los jueces de la causa y, en particular, por el *a quo* no puede ser considerado un defecto del pronunciamiento impugnado. En este punto, no paso por alto que la defensa postuló la existencia de un peligro derivado de la situación de violencia de género que describió, pero no observo que esa alegación haya sido acompañada siquiera de una mínima argumentación tendiente a demostrar o explicar, ni la urgencia de actuar la mañana en cuestión, ni la inexistencia de otros medios (especialmente, de procedimientos institucionales) para resolver la situación; ambos requisitos, según se ha visto, para la operatividad de la excusa en examen. Este defectuoso planteamiento descarta por ello también cualquier reproche a los jueces que se pudiera pensar hacer por no haber considerado el tema, aunque fuese bajo otro *nomen iuris*.

—V—

Otra, en cambio, es la conclusión a la que habré de arribar en lo relativo a la falta de tratamiento del agravio referido a la aplicación de la figura atenuada del homicidio en estado de emoción violenta, del artículo 81, inciso 1º, letra «a», del Código Penal, que la defensa subsidiariamente planteó tanto en el juicio como en su impugnación.

El tribunal de audiencia justificó el rechazo de esta atenuante fundamentalmente en la falta de inmediatez entre el hecho supuestamente

desencadenante de la emoción: la sustracción del televisor, y la reacción. Recordemos que, según el tribunal, "Yésica P no solo accionó con posterioridad al presunto hecho, sino que previamente tomó la decisión de ir a buscar a C a los posibles lugares en que se podía encontrar y cuando estuvo ante él lo apuñaló con el cuchillo que llevó a tal fin". Esta solución de continuidad, sumada al comportamiento exhibido por la imputada, que fue en búsqueda de la víctima, descartaría, para el tribunal, que P "h[ubiera] actuado bajo una conmoción violenta del ánimo, motivada en una incitación externa justificada inmediatamente anterior al hecho" y, por el contrario, sería demostrativa de que "actuó de manera consciente y deliberada". En conclusión, el tribunal consideró que "[l]a ofensa recibida producto de la supuesta sustracción del televisor de manera alguna p[odía] ser considerada como [un] detonante de la conmoción del ánimo de la encartada que la [hubiera llevado] a obrar irreflexivamente; menos aun cuando no tenía la certeza de que el autor de la sustracción fuera C ." (cf. fs. 364 y 365 del legajo de juicio).

En su recurso de impugnación, la defensa objetó contra esta argumentación que el tribunal omitió considerar en su análisis el contexto de violencia de género en que tuvo lugar el hecho y, aun más, tomó erróneamente a un elemento de ese contexto (la sustracción del televisor) como el desencadenante de la emoción. Concretamente, con invocación de peritajes y testimonios, la defensa describió la hipótesis de una personalidad desbordada emocionalmente por el acoso y las agresiones que venía sufriendo de parte de su ex pareja, todo ello agravado por el trasfondo de un historia de vida signada por el abandono y el abuso desde la niñez, que, en palabras de la propia imputada, en el marco de la confrontación que mantuvo con C ante la sospecha de que hubiera sustraído el televisor, habría experimentado las expresiones que le profirió como la provocación que desencadenó la reacción emotiva que la llevó a cometer el hecho (cf. declaración de P a fs. 360 de la sentencia). La pérdida de memoria, la angustia y la actitud general revelada por la imputada con posterioridad al hecho se hallarían en consonancia con esa hipótesis, que tampoco se vería desvirtuada

“P , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

por la circunstancia de que P hubiera ido con un cuchillo, porque surge de los testimonios que lo llevaba permanentemente, desde la separación, como medio de protección y defensa ante eventuales agresiones de C .

Ahora bien, observo que esta línea argumental goza de reconocimiento en la doctrina más calificada. A modo de ejemplo, Sebastián Soler, luego de recordar que, dado que "el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción", aclara a continuación que, empero, "este principio no debe entenderse en el sentido que de que un estado más o menos durable y anterior excluya la reacción emotiva, siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante. Al contrario, generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido" (cf., por todos, SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4° ed., Buenos Aires, 1987, ps. 61 y 62).

Luego, en el mismo sentido, añade: "[e]l movimiento emotivo auténtico se genera por la subitánea presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco. Ya sabemos que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Claro está que ha de emocionarse un sujeto tranquilo y desprevenido si se le anuncia una gran desgracia; pero muchos más son los que se emocionan después de un tiempo de estar bajo el influjo de un sentimiento amoroso o de un temor que los tiene sobreexcitados". (*op. cit.*, p. 65).

Y unas páginas más adelante termina de precisar la idea: "Pero se cometería un grave error psicológico y jurídico, si se afirmase que no es computable un estado emocional por el solo hecho de haber irrumpido en un terreno pasionalmente predispuesto. Dice sobre esto Kretschmer: 'muy frecuentemente se trata de descargas de complejos y de constelaciones psíquicas muy lejanas y muy antiguas. La hipertensión psíquica existe desde mucho tiempo atrás y la impresión que se estima que

ha provocado la descarga no representa más que la gota que hace desbordar el vaso'. Esa gota es el hecho desencadenante y puede estar constituido por un suceso relativamente insignificante, pero cargado de sentido, inclusive tan solo en consideración a las asociaciones y recuerdos que determina en el sujeto. [...] En consecuencia, un estado pasional preexistente no elimina la excusa, siempre que exista, además, un hecho inmediato desencadenante". (*op. cit.*, ps. 66 y 67)

Esta hipótesis de un suceso aparentemente nimio, que opera sobre un trasfondo pasional ya existente como desencadenante, era entonces, como fácilmente se desprende de la cita anterior, un argumento conducente, planteado oportunamente, que, más allá de la conclusión a la que finalmente se arribara, debía ser tratado por el Tribunal de Impugnación en el marco de la revisión que le incumbía realizar como consecuencia del recurso interpuesto por la defensa.

Sin embargo, observo que dicho tribunal soslayó por completo la consideración de la hipótesis que, desde una perspectiva totalmente distinta, había puesto a su consideración la defensa, pues sin hacer ninguna alusión a esa nueva propuesta, ni siquiera para refutarla, se limitó a reproducir la tesis de la falta de inmediatez entre la agresión y la ofensa, que volvió a ubicar acriticamente en "situaciones anteriores", entre ellas, la sustracción del televisor, tal como lo había hecho antes el tribunal de juicio cuya sentencia, precisamente en ese punto, se le pedía que revisara.

Advierto, asimismo, que los jueces volvieron a incurrir en el mismo vicio cuando, sin consideración alguna a la prueba pericial y testimonial cuyo reexamen pedía la defensa, expresaron dogmáticamente que "ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta, a saber: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso" (cf. fs. 62 del legajo del Tribunal de Impugnación). Así lo considero pues, tal como ha sido señalado, era precisamente en esa prueba, referida a la situación de violencia que habría padecido la imputada y el efecto que habría tenido



“P , Yésica Vanesa s/homicidio simple”

CSJ. 3073/2015/RH1.-

sobre ella, que la defensa sustentaba la existencia del estado pasional y de las circunstancias que estimaba excusantes. Esta omisión luce más grave por cuanto ambos tribunales, de juicio y de impugnación, habían dado por acreditada la existencia de esa situación de violencia doméstica y de género a partir de la cual la defensa desplegaba su argumentación.

Por último, como fue también indicado *supra*, la defensa había argumentado con base en diversos testimonios que la imputada llevaba el cuchillo permanentemente consigo, como forma de protección, de modo que su portación, la mañana del hecho, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado pasional alegado. Sin embargo, observo una vez más que, a pesar del planteamiento de esta cuestión, también aquí el tribunal de impugnación omitió pronunciarse sobre el mérito de esos testimonios en los que el recurrente basaba su objeción y, en cambio, afirmó dogmáticamente que la presencia del arma se debía a que P pensaba utilizarlo contra la víctima, lo cual demostraba una preparación y una intención manifiesta que descartaba el estado de emoción.

Todas estas deficiencias fueron señaladas por la defensa en su recurso de casación, no obstante lo cual el *a quo* omitió pronunciarse sobre los reclamos formulados con motivo de ellas. En efecto, en la sentencia por la que rechazaron su intervención los magistrados, por toda consideración, expresaron que: "[e]n respuesta a que no se habrían valorado determinados elementos probatorios, corresponde observar que este planteo no fue realizado en forma precisa en la etapa propia del recurso de impugnación, que era el ámbito óptimo de revisión, no obstante la recurrente no satisface en su presentación las deficiencias lógicas en el razonamiento del sentenciante al excluir el material de evidencia reseñado que, según su apreciación, sería dirimente en el caso". Y luego agregaron, con cita de doctrina: "[e]s conveniente recordar que «La prueba omitida debe ser decisiva; si carece de eficacia la omisión no afecta la motivación...» [...], y al no demostrarse que incidencia posee, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica, el agravio resulta descalificable"(cf. fs. 45 vta. del legajo del Superior

Tribunal de Justicia). Éstos, como se puede apreciar, son argumentos formales que no conciben con los antecedentes de la causa que acaban de ser reseñados en los párrafos precedentes.

De allí que, como adelanté, no quepa más que dar la razón en este aspecto al impugnante y deba concluir que el trámite recursivo, en lo que atañe a este agravio, no satisfizo los estándares de revisión amplia establecidos por V.E. *in re* "Casal" (Fallos: 328:3399), como así también que la negativa del *a quo* a conocer del recurso interpuesto por ese motivo importó una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:761 y 1629, entre muchos otros). Este defecto torna ociosas cualquier consideración acerca del restante agravio relativo a la pena.

-VI-

Por todo lo expuesto, opino que, con el alcance indicado, corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada para que, por quien corresponda, se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación